

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D. C.

Bogotá D.C., 30 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00498-00
Demandante : TERESA PINZON AMAYA
Demandado : ANA RUTH RONDEROS GARAVITO y MARINA GARAVITO
QUINTERO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 28 de mayo de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por TERESA PINZON AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA RUTH RONDEROS GARAVITO y MARINA GARAVITO QUINTERO, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No.W-06662473 de fecha 11 de enero de 2019.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que la aquí demandante TERESA PINZON AMAYA, suscribió mediante documento privado con las Señoras ANA RUTH RONDEROS GARAVITO y MARINA GARAVITO QUINTERO, el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No.W-06662473 de fecha 11 de enero de 2019, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 114 C No.151 A – 28, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.

Que acordaron como canon de arrendamiento mensual la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), pagaderos los primeros diez (10) días de cada mes, fijado a término de 12 meses.

Que en la visita efectuada al inmueble objeto del contrato de fecha 11 de febrero de 2019, por parte de la arrendadora, notó que la arrendataria adelantó obras al interior del inmueble sin su consentimiento, modificando significativamente la construcción original del mismo, obra consistente en una habitación terminada con techo, pañetada, estucada, pintada de color blanco, con piso terminado, ventana y puerta, la cual utiliza para bañar y secar animales, ubicada en la terraza del bien inmueble.

Que la arrendataria, luego de que la demandante inició el proceso de restitución de Inmueble Arrendado y las múltiples llamadas realizadas, entregó el inmueble el día 30 de enero de 2020.

Que la demanda de Restitución de Inmueble se adelantó ante el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2019-01649, el cual se terminó, debido a la entrega voluntaria del inmueble.

Que la arrendataria incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro de los términos convenidos y de manera completa, situación por la cual, a la fecha de la presente demanda adeuda los siguientes rubros por concepto de cánones, arreglos y perjuicios, e intereses.

MES	SALDO
Octubre de 2019	\$1.300.000
Noviembre de 2019	\$1.300.000
Diciembre de 2019	\$1.300.000
Enero de 2020	\$ 774.000
Pintura y arreglos	\$600.000
Perjuicios	\$5.000.000
TOTAL	\$10.274.000

Por auto del día veintinueve (29) de septiembre de 2021, y veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de las demandadas **ANA RUTH RONDEROS GARAVITO** y **MARINA GARAVITO QUINTERO**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se tuvo a la demandada **ANA RUTH RONDEROS GARAVITO**, notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, formuló las excepciones de mérito que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, e “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA”.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2023, se tuvo a la demandada **MARINA GARAVITO QUINTERO**, notificada del mandamiento de pago en los términos del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **ANA RUTH RONDEROS GARAVITO**.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una

sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Adujo el apoderado judicial de la demandada **ANA RUTH RONDEROS GARAVITO**, que se realizó a favor de la demandante el día 24 de noviembre de 2019, un pago parcial por valor de \$1'200.000 mcte, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

Al respecto encuentra este Despacho que mediante recibo de caja menor de fecha 24 de noviembre de 2019, obrante a folio No.07 del archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo demandado realizó un pago por valor de \$1'200.000 mcte, a favor del extremo demandante por concepto de abono al canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019, el cual no fue controvertido ni tachado de falso por la demandante, situación por la cual, se tiene que dicho documento conserva plena validez.

Consecuencia de lo anterior, se declarará la prosperidad de manera parcial a la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, situación por la cual, y una vez teniendo en cuenta que el mentado pago se realizó antes de la fecha de presentación de la demanda, habrá de modificar el numeral 1° del ordinal **PRIMERO** del mandamiento de pago proferido de fecha 29 de septiembre de 2021, en el sentido de descontar la suma dineraria por concepto del pago aquí acreditado, el cual asciende al valor de \$1'200.000 mcte, en lo demás permanecerá incólume, como se ilustra a continuación:

MODIFICAR el numeral 1° del ordinal **PRIMERO** del mandamiento de pago proferido de fecha 29 de septiembre de 2021, en el sentido de descontar la suma dineraria por concepto del pago aquí acreditado, el cual asciende al valor de \$1'200.000, y en consecuencia quedará así:

- 1° \$2.700.000^{oo} por concepto del saldo adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente a mes de octubre de 2019, el cual asciende a la suma de \$100.000,00, y los 2 cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el periodo de noviembre de 2019, a diciembre de 2019, cada uno por valor de \$1.300.000,00.

2.3. De la Excepción de mérito propuesta: “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO” e “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA”: Adujo el apoderado judicial de la demandada **ANA RUTH RONDEROS GARAVITO**, que en el contrato de arrendamiento No.W-06662473 se identificó que la señora TERESA PINZON, en calidad de arrendadora, exigió a la arrendataria la señora ANA RUTH RONDEROS GARAVITO un depósito de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000), práctica que se encuentra prohibida por la Ley 820 de 2003 en su artículo 16.

De otro lado, manifestó que al arrendador incumplió con las previsiones señaladas en el 3 del artículo 8 de la ley 820 de 2003, pues no realizó suministró la copia del contrato de arrendamiento al extremo arrendatario ni a su codeudor, como tampoco el inventario del inmueble.

Al respecto encuentra este Despacho que las cuestiones puestas en conocimiento mediante las excepciones aquí planteadas se deben adelantar ante las autoridades que establece la Ley 820 de 2003, para dicho fin, en su artículo 32, y los numerales 1° y 3° del artículo 33 de la misma Ley.

Dicho lo anterior, habrán de declararse imprósperas las excepciones denominadas **“EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”** e **“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA”**.

Conforme a las razones aquí esgrimidas, se condenará al extremo ejecutado al pago del 80% de las costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° del ordinal **PRIMERO** del mandamiento de pago proferido de fecha 29 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la suma dineraria allí contenida asciende al valor de \$2.700.000^{oo} por concepto del saldo adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019, por la suma de \$100.000,00, y los 2 cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el periodo de noviembre de 2019, a diciembre de 2019, cada uno por valor de \$1.300.000,00, en lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas **“EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”** e **“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA”**, planteadas por el apoderado judicial de la demandada **ANA RUTH RONDEROS GARAVITO**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **ANA RUTH RONDEROS GARAVITO** y **MARINA GARAVITO QUINTERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) y la modificación realizada en el ordinal **PRIMERO** de esta providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago del **80%** de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquidense.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$104.220,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2023

Proceso Restitución No. 2022-0017

Es imperioso traer a colación el párrafo primero del artículo 71 del Código General del Proceso: *"Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia."*

Nótese que, la solicitud de coadyuvancia (PDF 11) radicada por la apoderada de los propietarios del inmueble objeto de las presentes diligencias, se torna necesario dejar de presente que la misma no se estima procedente, como quiera que la misma va encaminada a la que sería la "restitución del inmueble" por parte de la inmobiliaria demandante a los terceros interesados, lo que en este caso se trataría de una cuestión totalmente ajena a este trámite. Sin embargo, se corre traslado de la misma a MAKRO INMOBILIARIA LIMITADA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. RECHAR de PLANO**, por no estimar procedente la intervención de los terceros interesados, tal como se argumenta anteriormente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2023

Proceso Restitución No. 2022-0017

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Para evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso no se tiene en cuenta la notificación realizada a parte demandada (PDF 06 – 07 – 08), lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En el cuerpo de la notificación, en el encabezado el correo electrónico señalado tiene adicionada una letra que no corresponde al de este estrado judicial, tenga presente que el correcto es: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, acéptese la sustitución del poder (PDF 09), presentada por el abogado CHRISTIAN ERNESTO SERRANO RAMÍREZ, como apoderado de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la letrada **ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

A su vez, acéptese la sustitución del poder (PDF 12), presentada por la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, como apoderada de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la letrada **JENNY PATRICIA VELÁSQUEZ PARRA** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0359

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$2.851.020.ºº

Segundo. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la Carrera 7 N° 57 – 05 de Bogotá, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$3.801.360.ºº

Tercero. Se insta a la parte demandante para que le indique al despacho la placa del (los) vehículo(s) o moto, matrícula inmobiliaria y mercantil de la parte demandada, lo anterior, para poder decretar las respectivas medidas, tal como lo solicito en el escrito anterior.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2023

Proceso No. 2022-0359

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **EDUARDO MANUEL ESPITIA NARVAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS.

1. Por la suma de \$1.900.680.º M/CTE correspondiente a ocho (8) facturas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
F002-00000011290	07/12/2019	08/12/2019	\$237.585,00
F002-00000011909	04/01/2020	05/01/2020	\$237.585,00
F002-00000012813	07/02/2020	08/02/2020	\$237.585,00
F002-00000013630	05/03/2020	06/03/2020	\$237.585,00
F002-00000014403	07/04/2020	08/04/2020	\$237.585,00
F003-00000015014	07/05/2020	08/05/2020	\$237.585,00
F003-00000015501	05/06/2020	06/06/2020	\$237.585,00
F003-00000016030	07/07/2020	08/07/2020	\$237.585,00
TOTAL			\$1.900.680,00

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de agosto 2023

Proceso No. 2022-0359

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demandada.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por LEAL COLOMBIA S.A.S., en contra de EDUARDO MANUEL ESPITIA NARVAEZ, para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas de varias facturas base de ejecución; en la referida data, este juzgador rechazó la demanda por supuestamente no subsanarse.

Fundamenta la inconformidad que el despacho no tuvo en cuenta el escrito de subsanación, ni puso en consideración lo ordenado en el auto de inadmisión, pese a que el suscrito detalló cada una de las obligaciones (facturas), especificando fecha de vencimiento y valor, como lo solicitó por el despacho.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en todas sus partes el auto del 19 de septiembre de 2022, notificado por estados del 20 de septiembre de la misma anualidad y en su lugar proferir auto que libra mandamiento.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Revisando lo esbozado por el letrado de la parte actora, se ajustan los presupuestos indicados por esta, toda vez que, el despacho omitió adjuntar a las presentes diligencias el correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, aportado por el apoderado con la subsanación.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por el abogado Antonio Porto Mouthon, por lo aducido anteriormente, haciendo imperioso dejar sin valor y efecto el mentado auto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 19 de septiembre de 2022, donde se rechazó la demanda, atendiendo las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 30 de agosto 2023

Proceso Restitución No. 2022-1335

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta la notificación negativa efectuada al demandado **JOSE FABIAN RUEDA CAMBEROS** (PDF 06) así como la nueva dirección allegada (PDF 07), es por eso que se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023-01132

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$6'557.000,00. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1814180, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

3° Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Carrera 77 No.15-51 interior 1 apartamento 304, de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$6'557.000,00.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo

dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023-01132

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H** contra **LUIS HERNANDO CASTILLO MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS STENTA Y OCHO PESOS (\$3'810.478,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de noviembre de 2021 hasta junio de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$313.200,00) por concepto de las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas de noviembre, diciembre de 2021, y enero y febrero, de 2022, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
3. NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$92.200,00) por concepto del retroactivo, discriminado en la certificación aportada como base de la ejecución.
4. VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000,00) por concepto de las cuotas de ASOFELICIDAD, discriminada en la certificación aportada como base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando

la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

7. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la profesional del derecho Beatriz Ordoñez de Urrego, en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01134

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que únicamente se aportó el documento denominado **CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO**, mas no así, se aportó el pagaré báculo de la acción relacionado en el mentado certificado identificado con el No.12356355, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta del del instrumento, no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las

exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo (art.422 del C. G del P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TENER al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01140

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que en el título valor báculo de la acción fue presuntamente endosado en propiedad por **DIANA ROA PULIDO** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S**, no obstante, lo anterior, No existe prueba alguna que acredite la facultad de ejercicio de la Sra. **DIANA ROA PULIDO**, para efectuar el mentado endoso.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, por tanto, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede

perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, No se accederá a la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso, pues tenga en cuenta la memorialista que dicha calidad no le fue reconocida dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso, pues tenga en cuenta la memorialista que dicha calidad no le fue reconocida dentro del presente trámite.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01142

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$25'254.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01142

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **MARÍA DEL CARMEN ARIAS SEGURA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14'815.517) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1'529.831) por otros conceptos pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023-01144

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de integrar en debida forma el extremo pasivo de conformidad a las anotaciones No.02 y No.03, contenidas en el F.M.I No.50S-120225.
2. TENER al profesional del derecho Cristian Camilo Deulufeut Garay, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01146

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$38'446.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01146

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CF TECH COLOMBIA S.A.S** contra **GRUPO COFFEAT S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$24´883.596) por concepto del capital contenido en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Manuel Antonio García Garzón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01150

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$4'796.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas **BFT-069**, de propiedad de la demandada. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01150

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **LUZ ADRIANA ACERO RAYO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3'104.200) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Kely Yohana Gutiérrez González, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
31 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria